



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, Julio Veintiuno (21) De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-2016-00018-00.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTO.

DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ BARRANCO.

DEMANDADOS: JOSE ALFONSO ARAUJO RAMIREZ.

Atendiendo a la nota secretarial y los memoriales que anteceden adosados al expediente digital del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por la señora ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ BARRANCO actuando por intermedio de apoderada judicial y en representación de su hija, en contra del señor JOSE ALFONSO ARAUJO RAMIREZ, previo al análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

Manifiesta la ejecutante que el señor JOSE ALFONSO ARAUJO RAMIREZ, no ha cumplido con el pago de la CUOTA DE ALIMENTOS, desde enero del 2018, la cual fue ordenada en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, dicha cuota se fijó a favor de su hija en la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), mensuales.

Que el señor JOSE ALFONSO ARAUJO RAMIREZ adeuda la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.336.630) valor por el cual solicita la ejecutante que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JOSE ALFONSO ARAUJO RAMIREZ más los intereses legales desde el momento que se hizo exigible la deuda, además de las mesadas que en lo sucesivo se causen.

Por reunir los requisitos exigidos para esta clase de procesos, este despacho judicial mediante providencia de Septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021), libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ BARRANCO y a cargo del señor JOSE ALFONSO ARAUJO RAMIREZ, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.336.630), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas más las que en lo sucesivo se causen y los intereses del 6% anuales.

Al ejecutado se procedió notificar personalmente de la presente demanda conforme al artículo 442 del C.G. del P. dicha notificación de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 ibídem, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que tratase para entonces el decreto 806 de 2020 ahora LEY 2213 de 2022, la cual fue infructuosa por no comparecer la parte demandada al Juzgado para su notificación, por lo cual el extremo demandante procedió a realizar la notificación por AVISO, como consta dentro del expediente digital con acuse de recibido de folio 14 de fecha 21 de abril del 2022 y vencido el término del traslado no se presentó contestación alguna al respecto, prosiguiendo el Juzgado el trámite de ley.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación mediante sentencia general N°285 de fecha 28 de septiembre del 2016, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, contra la cual el ejecutado no presentó contradicción alguna, este juzgado en virtud a lo estipulado por el segundo párrafo

del artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, por lo que el despacho ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito tal como lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor JOSE ALFONSO ARAUJO RAMIREZ, para que cancele la obligación alimentaria señalada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: -APORTASE por la parte ejecutante la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO: - Sin codena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ**

LARG

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a7fefd4742fd36cce67c2752724af43b18262a8618382faea978053c030c3b**

Documento generado en 21/07/2022 03:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**